|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150061000** |
| DEMANDANTE | **INGRITH STEFANÍA VERA URIBE Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por LEONARDO VERA URIBE, INGRITH STEFANIA VERA URIBE, NOHRA URIBE ANTOLINEZ, OSCAR GIOVANNY VERA MANTILLA, ELGA YOHANNA VERA MANTILLA, SILVIA JULIANA VERA MORALES, MARIA LUISA MORALES ESPINOSA, LIZETH ANDREA VERA LOPEZ, IVONNE TATIANA VERA LOPEZ, RAQUEL LOPEZ ARAGON, MARIA ELENA VERA, ANA HELDA VERA VERA, MARLENE VERA VERA, MARTHA CECILIA VERA VERA, DORIS VERA VERA, GERMAN ALONSO VERA VERA y CESAR AUGUSTO VERA contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *DECLARAR que La POLICÍA NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y a la vida de relación) causados a INGRITH STEFANÍA VERA URIBE , LEONARDO VERA URIBE, NOHRA URIBE ANTOLINEZ, HELGA JOHANA VERA MANTILLA , OSCAR GIOVANNY VERA MANTILLA, SILVIA JULIANA VERA MORALES, MARÍA LUISA MORALES, LIZETH ANDREA VERA LÓPEZ, IVONNE TATIANA VERA LÓPEZ , RAQUEL LÓPEZ ARAGÓN, MARÍA ELENA VERA VIUDA DE VERA, ANA ELDA VERA DE BARÓN, MARLENE VERA VERA, MARTHA CECILIA VERA VERA, DORIS VERA VERA, GERMAN ALONSO VERA VERA y CESAR AUGUSTO VERA VERA, en su calidad de familiares por la ejecución arbitraria de \ YORGUIN VERA VERA, ARMANDO VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA.*

***SEGUNDA:*** *CONDENAR, en consecuencia, a la POLICÍA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes anteriormente citados, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales e inmateriales, teniendo como base de la cuantía la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($154749.377) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.*

*En la reforma preciso lo siguiente*

*Aclaramos al señor juez que, esta demanda se presentó como una especie de demanda acumulada, pero, en la práctica obedece al reclamo legal de tres demandas que hacemos al interior del proceso de la referencia, ello, teniendo en cuenta que, son tres las victimas mortales , personas y vidas diferentes que fueron ultimadas en circunstancias y tiempos distintos, por agentes de la Policía Nacional Colombiana , lo cual produjo sufrimientos morales diferentes , y destrozos familiares diversos, en épocas distintas, entre los seres queridos de estas tres personas, razón por la cuai el ente demandado debe responder a todos y cada uno de los demandantes , por los perjuicios Materiales e inmateriales derivados con ocasión de cada una las tres muertes ocasionadas por sus agentes policiales, por eso aclaramos al señor juez que , peticionamos muy respetuosamente , resuelva la presente demanda respondiendo nuestras reclamaciones legales , en el siguiente orden , independiente cada uno :*

*A) Responsabilidad administrativa de la Nación Ministerio de defensa – Policía Nacional, por la muerte de ARMANDO VERA VERA.*

*B) Responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte de FRANCISCO VERA VERA.*

*c) Responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte de YORGUIN VERA VERA.*

*Las jurisprudencias recientes del Consejo de Estado, respaldan nuestro enfoque de demandas y reclamos legales por perjuicio material e inmaterial, de forma autónoma e independiente, por cada uno de las tres personas fallecidas ; En montos y topes excepcionales de reconocimientos resarcitorios por tratarse de casos donde existen delitos de Lesa humanidad y graves Violaciones a los derechos humanos , esto , para todas las víctimas demandantes y en relación a cada uno de sus tres seres queridos fallecidos,*

***TERCERA:*** *La condena respectiva será actualizada, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***CUARTA.*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 195 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El 30 de mayo de 1987 la señora MARÍA ELENA VDA. DE VERA madre de señores VERA VERA envió un comunicado al señor jefe de redacción del periódico vanguardia liberal de la ciudad de Bucaramanga denunciando los allanamientos y seguimientos ilegales que miembros de la SIJIN Bucaramanga realizaban al domicilio de los VERA VERA, sin previa orden judicial, así como varios atentados contra la vida de estos afirmando que si algo llegase a suceder, acusa como directamente responsables a los miembros del grupo de la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
       2. El día 02 de junio de 1987, la señora MARIA ELENA VDA. DE VERA, mediante oficio envía comunicación al Procurador de Santander, adjuntando el comunicado de vanguardia liberal antes mencionado, y solicitando que se investigue el atentado ejecutado por los miembros del grupo de la SIJIN, de la POLICÍA NACIONAL, en contra de su hijo, para evitar la impunidad.
       3. El 19 de enero de 1989 fue secuestrado, torturado, y quemado vivo el señor ARMANDO VERA VERA.
       4. El día 25 de agosto de 1989, la señora MARIA ELENA VDA. DE VERA, envía comunicación al procurador regional de Bucaramanga, donde le manifiesta que el 15 de Agosto, a las 9:30 AM aproximadamente, un grupo de agentes del F2 de la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que se movilizaba en un jeep de color azul, otro de color rojo y otro color blanco, irrumpieron en el domicilio donde habitaban la familia VERA VERA sin ninguna orden judicial, observando los alrededores.
       5. En septiembre de 1990, el señor FRANCISCO VERA VERA envía un oficio al señor ANTONIO CHAPARRO VEGA, Procurador Regional de Santander para la época de los hechos, donde realiza un recuento de los actos arbitrarios a los que ha sido sometida injustamente su familia por parte de agentes de la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, adjuntando todas las misivas anteriores enviadas por su señora madre y contando en detalle la situación que estaba viviendo su familia.
       6. El 8 de agosto de 1991 fueron asesinados lo señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA, en la ciudad de Bucaramanga, por un escuadrón de la muerte que ejercía la mal llamada "limpieza social" contra personas que ellos consideraban indeseados sociales en el caso de los hermanos Vera sindicándolos de ser asaltantes de bancos.
       7. El día 16 de agosto de 1991, las señoras MARIA ELENA VERA VDA DE VERA, MARTHA CECILIA VERA VERA y DORIS VERA VERA, en calidad de madre y hermanas del OCCISO YORGUIN VERA VERA, envían oficio al procurador regional con copia al procurador General de la Nación y a la Consejería de los Derechos humanos de la presidencia de la República, en donde relatan el anuncio que se había hecho de la muerte de su hermano por parte de "ESCUADRONES DE LA MUERTE" organizados e integrados por los agentes del grupo F2 de la SIJIN, , los cuales pertenecían al Estado y se encargaban de realizar "operaciones de limpieza" en donde se habían sentenciado a muerte a varias personas, entre esas al señor YORGUIN VERA VERA.
       8. El día **14 de junio de 1996**, dentro del proceso se produjo fallo sancionatorio donde fueron DESTITUIDOS DE SU FUNCIONES PUBLICAS los señores CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NÉSTOR RAÚL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELAIN MENDOZA por la procuraduría provincial de Bucaramanga, por el ejercicio irregular de sus funciones públicas y la participación en homicidios entre los años 1991 y 1992.

Esta demanda, representa unos gravísimos casos de Violaciones a los derechos humanos, delitos de Lesa Humanidad, crímenes sistemáticos, perpetrados por miembros del grupo SIJTN (Antes denominados F2, policía secrtea o no uniformados, Judicial) perteneciente a la Policía Nacional de Colombia, agentes policiales que estando activos y en función del servicio policial operaban mediante un tenebroso grupo sicarial denominado "Mano Negra", dedicado a la mal llamada "limpieza social".

Estos agentes policiales inmisericordemente aplicaban la pena de muerte, a quienes consideraban " indeseables sociales", sospechosos o miembros reales de la delincuencia, esto, a través de ejecuciones arbitrarias y masacres, igualmente, asesinaron a denunciantes y testigos de sus atrocidades, también hay registros sobre sus arremetidas contra habitantes de calle , prostitutas , indigentes , drogadictos , y miembros de la comunidad LGBT.

Estos sicarios del estado Colombiano pertenecientes a la Policía Nacional , cometieron toda clase de delitos de Lesa Humanidad (Masacres , ejecuciones arbitrarias , torturas , secuestro , etc ) En la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana , actuando de forma sistemática durante el periodo comprendido entre finales de los años 80 e inicios de los años 90, sembrando el terror y el amedrentamiento en esta jurisdicción, donde públicamente se sabía que los miembros del grupo llamado "Mano Negra " eran agentes de la Policía Colombiana, pero, las autoridades competentes tardíamente develaron su macabro actuar , cuando después de varios años este grupo estatal de la muerte , había cegado decenas de vidas .

Por los tres crímenes contra la vida que aquí demandamos administrativamente, ya fue probada La responsabilidad Penal y disciplinaria de estos sicarios estatales, mediante sentencias en firme de la Justicia Penal Colombiana, y la Procuraduría General de la Nación (Decisiones cuya copia hemos adjuntado en la presente demanda) pero sin que hasta el momento se hayan reparado integralmente la víctimas de estos hechos, de ilicitud Internacional.

La familia VERA VERA, fue víctima de la implacable sevicia y persecución de este grupo sicarial de la Policía Nacional Colombiana, quienes cegaron la vida de los hermanos ARMANDO VERA VERA, YORGUIN VERA VERA Y FRANCISCO VERA VERA.

Este escuadrón estatal de criminales de lesa humanidad, se valían de toda la logística institucional de la Policía Nacional para cometer sus atropellos y ofensas a la humanidad, operaban desde la propia entraña institucional, además de encubrirse y escudar en la institución a la cual pertenecían, y en ser representación de la “Ley y el Orden” como policías; utilizaban la inteligencia institucional, la legal, (acceso a información privilegiada de investigaciones contra sospechosos o miembros reales de la delincuencia ) y la ilegal (seguimientos, violaciones de domicilios, etc) que le permitían ubicar y conocer con lujo de detalles a sus víctimas, usaban armas y vehículos de la institución para cometer sus crímenes, paradójicamente, actuando como representantes de la propia institucionalidad, crenado un imperio donde reinaba la ley del silencio y el miedo, en aquella época oscura.

Dejo constancia que, los calificativos que anteriormente he aludido y mencionado a estos Sicarios estatales, no corresponden a mis exageraciones o propias palabras, pues así lo refieren textualmente las mismas autoridades que iniciaron el desmantelamiento de este grupo sicanal del Estado Colombiano

Analicemos los apartes destacables de una de las providencias legales que nos hemos permitido anexar a la demanda administrativa:

PROVIDENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIONES, AGOSTO 17 DE 1993: " Utilizando siempre armas de dotación, tales como revólveres, ametralladoras y pistolas, así como vehículos (carros y Motocicletas ) adscritos a la Policía Nacional , Conformando indudablemente, sin ninguna equivocación, una real y verdadera banda de sicarios "

“Resulta múltiple las sindicación que en contra de este grupo de personas con armas del Estado, con salarios igualmente del Estado, en forma premeditada, deshumanizada y con la mayor sangre fría, cometieron toda este sin número de delitos. Causa real escalofrió

Leer las indagatorias donde se ratificaron bajo la gravedad del juramento, el individuo REYNALDO MALAVER DURAN, hermano de un Agente, activo y del ex agente JUAN DE DIOS GARZÓN, quien sin vergüenza, con desfachatez inaudita dan cuanta detallada de tantos y tantos crímenes, endilgados casi siempre por la prensa equivocadamente a la delincuencia común, o bien a la "guerrilla" como en el caso del doctor OMAR HERIRA NIÑO, Juez de Aduanas. "

“Si bien es verdad que los hermanos VERA VERA y otras personas amigas de estos registran algunos antecedentes, ello no le daba razón alguna a la Policía Nacional para eliminarlos. La pena de muerte está prohibida en nuestra carta Magna y quien la cometa, así sea representante legal del Estado, incurre necesariamente en un delito, sancionado por la ley Penal”

(Es decir, dentro del comando de la mencionada Institución Armada, existía para la época de los delitos relacionados, una organización concertada para ejecutar hechos punibles, comportamiento ilícito que se ubica dentro de las previsiones del Libro II, título V, capítulo I del Código Penal, cuya competencia al tenor de lo previsto en el art. 2o del decreto ley 474 del mismo año y convertidos en legislación permanente por medio del D.E 2271 de 1991 (art. 2o), esta atribuida a los JUECES REGIONALES) FERNANDO BECERRA CORDERO, RAMIRO PINZÓN ASELA, NÉSTOR RAÚL RANGEL SÁNCHEZ

* + - 1. Para la época de los hechos a finales de los ochenta y principios de los noventa, los policiales junto con el señor REINALDO MALAVER DURÁN, habían conformado un grupo del terror que se dedicaba a diferentes actividades ilícitas, el cual salió a la luz pública al momento de la captura y de las declaraciones dadas por el señor MALAVER DURÁN, que se encontraba procesado por la comisión de un delito de homicidio.
      2. Las familias de los OCCISOS, a raíz de estas tres muertes, adquirieron la calidad de desplazados, por temor y miedo a continuar siendo objeto de hostigamientos, amenazas y por el peligro eminente que corrían sus vidas en Bucaramanga, por parte de miembros de la propia Policía Nacional.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se opuso a la totalidad de las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda.*

*Así las cosas esta defensa de la Policía Nacional, se permitirá direccionar la defensa jurídica de este proceso, advirtiendo de entrada que existe para todos estos hechos conformación de la caducidad de la acción de reparación directa, por el tiempo de acrecencia de los hechos, teniendo en cuenta que los actores hoy demanda los perjuicios ocasionados por la muerte de sus familiares, hechos que acaecieron en el año 1991, en donde es evidente que el apoderado de la parte demandante, omitió presentar la demanda en tiempo. (…)”*

Propuso como excepciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA: | Es importante tener en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad, así: [[1]](#footnote-1)  Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, a pesar de que referido pronunciamiento legal es usado como fundamento por el apoderado de la parte activa en la presentación de la demanda, argumentado sin fundamento alguno que la demanda se trata de hechos que configuran un delito de lesa humanidad, cuando ni siquiera lo allegado dentro del plenario así lo demuestra, lo único que se avizora es que los hechos fueron producto del homicidio agravado y concierto para delinquir cometido por agentes de la Institución que actuaron dentro de su propio fuero pero en ningún momento la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal que es la única aportada por la parte demandante dentro de sus consideraciones hace referencias alusivas a que los hechos o delitos cometidos fueron de lesa humanidad y por esta razón el demandante solo tenía la oportunidad de dos años después de ocurridos los hechos para interponer el presente medio de control y no luego de más de 23 años como lo pretende hacer hoy el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron desde 08 de agosto de 1991, y lo que aquí pretenden los actores es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de los señores YORGUIN VERA VERA, ARMANDO VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA , así que pierde conexidad otro tipo de situaciones como lo son los desplazamientos que realizaron a mutuo propio o situaciones posteriores que se vieron en la necesidad de afrontar.  De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el medio de control de reparación directa radicado por el apoderado de los demandantes, se encontraba caducado puesto que la demanda se ha debido interponer dentro de los dos años siguiente a la ocurrencia de los hechos, y no como lo hizo el demandante hasta el año 2015, por lo que se encuentra caducado el medio de control impetrado, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley. |
| **DE LA CARGA PÚBLICA:** | De otro lado, el demandante, debe probar que los daños y perjuicios que argumenta y reclama, fueron producidos con ocasión de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, negligencia o ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la presunta responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para poder entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO. |
| **EXCEPCIÓN GENÉRICA** | Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de éste proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** refiere la sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, con fecha del 22 de junio de 2011, rad: 1996-2630-01(20713), en la cual expone que la circunstancia de dos o más casos de quebrantamiento del patrimonio afectivo de una persona se produzcan en un solo día o en un solo acto, no autoriza para concluir que esas lesiones diferentes se vuelvan por este motivo una sola; los daños son distintos, la satisfacción también debe ser distinta.

En otra sentencia del Consejo de Estado referida por la parte demandante (sección tercera, agosto 28 de 2014) expone las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existen circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple. Como se observa en la demanda presenta numerosas violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de estado pertenecientes a la Policía Nacional de Colombia los cuales operaban mediante un tenebroso grupo de exterminio social.

La familia VERA VERA fue víctima de la sevicia y persecución de este grupo de criminales de lesa humanidad pertenecientes a la POLICÌA NACIONAL, en consecuencia se lleva a la familia al más alto grado de sufrimiento y dolor, por el paulatino aniquilamiento de sus seres queridos, de tal forma que, se solicita el pago de topes excepcionales triplicados por concepto de perjuicio inmaterial- daño moral.

Hay que dejar de manifiesto que hay 3 demandas por cada víctima, personas que fueron ultimadas en circunstancias y tiempos distintos, pero se presenta como una especie de demanda acumuladas. Se reitera que ARMANDO VERA VERA, FRANCISCO VERA VERA y YORGUIN VERA VERA eras 3 seres humanos y vidas distintas, por criterios de equidad y en cumplimiento del principio de reparación integral, a cada uno de los demandantes debe repararse por el daño moral aplicando la regla de topes excepcionales del Consejo de Estado, en valor triplicado, también han de indemnizarse, por el daño a la vida en relación, hoy denominado daño a los derechos convencionales y constitucionalmente amparados como lo es el derecho constitucional a la familia, esto de manera independiente y autónoma por cada uno de los 3 seres queridos.

Las denuncias previas demuestran que los hermanos VERA VERA eran objeto de asedio y amenazas desde el año 1987, por parte del grupo de exterminio social de la POLICIA NACIONAL COLOMBIAN, que finalmente arrebató sus vidas.

* + 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** alegó que al conocer los hechos de la demanda, se configuran causales de exclusión de responsabilidad en favor de la entidad accionada, puesto que el hecho se presentó por la intolerancia, actuación propia, unilateral y personal de los implicados en los hechos presentes en la demanda , en este caso se habla ACCIÓN O CULPA PERSONAL DEL AGENTE.

Ante la actuación contraria del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia por parte de los agentes, es de resaltar que hay actos ajenos ante los cuales responde a la persona que los haya perpetrado o cometido, procedimiento que la jurisprudencia colombiana llama CULPA PERSONAL DEL AGENTE, lo que hace evidente que la actuación de los funcionarios retirados de la Policía Nacional, se enmarcan en actos y procedimientos de tipo personal.

Respecto a la causal de exoneración de responsabilidad administrativa y patrimonial el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que: “La sola condición de servidor público, es decir, el solo hecho de que una persona esté vinculada laboral o contractualmente a una entidad estatal, no es suficiente para imputarle la misma responsabilidad patrimonial por todos los daños antijurídicos que aquella pueda ocasionar con sus actuaciones u omisiones. Los servidores del Estado son personas que también tienen una vida privada y ejercen actividades de esta índole, totalmente desligadas del servicio; por ello, es necesario distinguir en cada caso las circunstancias en las cuales actuó el servidor público al producir el daño, porque no todas las veces esas circunstancias permiten imputarle la responsabilidad a la administración.

No existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional, pues la decisión de atentar contra la humanidad de los hermanos VERA VERA, fue de forma autónoma, independiente y voluntaria de los señores agentes CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NESTOR RAÚL IZAQUITA OTERO y GILBERTO DALIN MENDONZA. No se puede pretender que la institución tenga injerencia en ello y mucho menos que sea la directamente responsable del suceso.

Ahora bien, para que surja la responsabilidad a cargo de la entidad pública demandada, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento asignado para el servicio y el desempeño de las funciones institucionales, sino que además de esto, es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa , igualmente debe estudiarse si el agente actuó u omitió su actuar, impulsado por el incumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si en particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño ( sentencia 19 de junio de 2013- exp: 1999 -03061-01NI 29734 consejero ponente: DANIELO ROJAS BETANCOURT)

* 1. **MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó**
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
* Frente a la excepción de **CADUCIDAD** el despacho se remite a lo decidido en el acápite correspondiente de la audiencia inicial.
* En relación con la excepción **CARGA PUBLICA** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* Respecto de la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte “ejecución extrajudicial” de los señores ARMANDO VERA VERA, YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA y posterior desplazamiento forzado de algunos miembros de la familia VERA.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por la muerte “ejecución extrajudicial” de los señores ARMANDO VERA VERA, YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA y posterior desplazamiento forzado de los miembros de la familia VERA?***

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* ARMANDO VERA VERA[[2]](#footnote-2), YORGUIN VERA VERA[[3]](#footnote-3) y FRANCISCO VERA VERA[[4]](#footnote-4) (q.e.p.d) eran **hijos** de MARÍA ELENA VERA[[5]](#footnote-5) **hemanos** de ANA HELDA VERA VERA[[6]](#footnote-6), MARLENE VERA VERA[[7]](#footnote-7), MARTHA CECILIA VERA VERA[[8]](#footnote-8), DORIS VERA VERA[[9]](#footnote-9), GERMAN ALONSO VERA VERA[[10]](#footnote-10) y CESAR AUGUSTO VERA[[11]](#footnote-11)
* **ARMANDO VERA VERA (q.e.p.d)** era padre de OSCAR GIOVANNY VERA MANTILLA[[12]](#footnote-12), ELGA YOHANNA VERA MANTILLA[[13]](#footnote-13) y SILVIA JULIANA VERA MORALES[[14]](#footnote-14) y compañero permanente de MARIA LUISA MORALES ESPINOSA para lo cual aporto una declaración extrajuicio[[15]](#footnote-15) y solicito la declaración de una testigo, sin embargo obra un registro de matrimonio del señor armando con la señora MARÍA AMPARO MANTILLA[[16]](#footnote-16)
* **YORGUIN VERA VERA (q.e.p.d)** era padre de LEONARDO VERA URIBE[[17]](#footnote-17) e INGRITH STEFANIA VERA URIBE[[18]](#footnote-18) y esposo de NOHRA URIBE ANTOLINEZ[[19]](#footnote-19).
* **FRANCISCO VERA VERA (q.e.p.d)** era padre de LIZETH ANDREA VERA LÓPEZ[[20]](#footnote-20) e IVONNE TATIANA VERA LÓPEZ[[21]](#footnote-21) y compañero de RAQUEL LÓPEZ ARAGON, para lo cual adjunta declaración extrajuicio[[22]](#footnote-22)
* El 30 de mayo de 1987 la señora MARÍA HELENA VERA VIUDA DE VERA presento denuncia ante un medio de comunicación dejando de presente los hostigamientos de los que ha sido víctima desde que su hijo ARMANDO VERA VERA fue juzgado y absuelto en un proceso penal aun así la SIJIN involucra a sus hijos como autores de los delitos que se presentan en la Ciudad[[23]](#footnote-23).
* EL 20 de enero de 1989[[24]](#footnote-24) murió ARMANDO VERA VERA
* Por el homicidio del señor ARMANDO VERA VERA se adelantó la investigación 4813 por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION SECCIONA DE FISCALIAS DE BUCARAMANGA[[25]](#footnote-25)
  + El **19 de enero de 1989** se levantó el cadáver en el kilómetro 11 vía Rionegro, el que se encontraba en estado avanzado de descomposición, fetidez y parte de la vísceras se alcanzaba a ver al exterior del estómago, incineración del cadáver y parte de los matorrales del lugar.
  + Rindieron declaración los señores JOSE ANTONIO FERREIRA HERNANDEZ Y MYRIAM COGOLLO DE HERNANDEZ quienes manifestaron conocer al señor JAIRO HERNANDEZ COGOLLO (por ser hermano del yerno e hijo respectivamente) cadáver que se encontró con el de ARMANDO VERA VERA , que había desaparecido el 12 de enero de 1989
  + El médico forense concluyo que la muerte fue violenta con arma de fuego.
  + La señora **ANA ELDA VERA DE BATON** rindió declaración el 27 de enero de 1989, por el asesinato e incineración de su hermano ARMANDO VERA VERA, hijo de MARÍA HELENA viuda de vera y MANUEL RAMÓN VERA NOVOA (ya fallecido), esposo de AMPARO MANTILLA DE VERA de quien estaba separado como hacía 7 años, viva en la casa de la mama, ARMANDO desapareció el 12 de enero de 1989 cuando salió de la casa se su mama en compañía del señor Jairo Hernández este último que conducía la moto, al otro día el 13 FRANCISCO VERA fue a averiguar por su hermano en el F-2 y le informaron (no oficialmente) que habían dos personas encerradas pero no se sabía quiénes eran, luego se comunicó con el dueño de la moto primo del conductor de la moto, explicándole la situación, quien acudió a indagar por su moto pero no le ofrecieron datos. Ella se enteró como a la 1:00 pm por lo que le conto su hermana MARTA VERA (que trabajaba en la inspección 7 de policía) lo cual le genero disgusto pues ARMANDO VERA VERA estaba sentenciado por los agentes de F-2 después de caer preso hace como 5 o 6 años por el homicidio de ISIDRO CONTRERAS quien era un delincuente e informante del F-2 y por el asalto de la joyería del doctor Delgado Martínez, por el cual fue detenido, y torturado (le pusieron corriente en los testículos), lo amordazaron y golpearon por este hecho estuvo preso 3 años en la cárcel la MODELO de Bucaramanga (pero salio absuelto), además de haber sufrido un atentado el 29 de mayo de 1987, luego fue a la procuraduría y con ayuda del procurador buscaron en los calabozos del F-2 y en el DAS pero no encontraron a nadie, pasaron 5 días y el día lunes puso la queja en la procuraduría, luego el 19 de enero le informaron para que fueran a la morgue a reconocer unos cadáveres, luego fue reconocer el cadáver, la impresión fue terrible dado el caso de descomposición.
  + Obra queja ante la procuraduría por la desaparición del señor JAIRO HERNANDE COGOLLO Y ARMANDO VERA VERA
  + EL 26 DE JUNIO DE 1991 se profirió resolución inhibitoria toda vez que después de 2 años de efectuadas las diligencias preliminares no se logró identificar personas imputadas.
* El señor YORGUIN VERA VERA estuvo vinculado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTANDER como supernumerario del 9 de enero al 31 de mayo de 1990[[26]](#footnote-26)
* El 9 de agosto de 1991 murió YORGUIN VERA VERA[[27]](#footnote-27) Y FRANCISCO VERA VERA[[28]](#footnote-28)
* El 16 de agosto de 1991[[29]](#footnote-29) presentaron queja ante la PROCURADURÍA las señoras MARÍA HELENA VERA VIUDA DE VERA, MARTHA CECILIA VERA VERA Y DORIS VERA VERA manifestaron ante la Procuraduría que después de la vinculación a un proceso penal por parte de ARMANDO VERA VERA su familia fue objeto de diferentes hostigamientos por parte de la SIJIN, primero la desaparición, tortura y muerte de ARMANDO VERA VERA hecho que esta impune y luego la vinculación de FRANCISCO VERA VERA dos procesos uno por hurto a la sucursal del banco cafetero el 28 de agosto de 1989 y otro por el homicidio de ÁLVARO LIZCANO ocurrido el 21 de abril de 1988 pero que salió absuelto en el primero después de permanecer recluido 15 meses y del segundo ceso el procedimiento en su contra, aun así tanto el cómo YORGUIN VERA VERA fueron sentenciados a muerte por los escuadrones de la muerte encargados de las operaciones de limpieza objetivo que lograron, los testigos de sus muertes no quieren declarar por temor a perder sus vidas. De los hostigamientos también dio cuenta el señor FRANCISCO VERA VERA a la PROCURADURÍA[[30]](#footnote-30)
* Por el homicidio de YORGUIN VERA VERA, FRANCISCO VERA VERA y otros personas se adelantó investigación penal [[31]](#footnote-31)con las siguientes actuaciones:
  + El 17 de agosto de 1993[[32]](#footnote-32) la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIONES PRIMERA DE VIDA de Bucaramanga decidió remitir por competencia a la seccional de CÚCUTA la investigación adelantada en contra del capital de la Policía Nacional JAIRO HUMBERTO AMOROCHO y los agentes GILBERTO DELAIN MENDOZA, NÉSTOR RAÚL IZAQUITA OTERO, TEOFILO RODRÍGUEZ TORRES, REYNALDO MALAVER DURAN y otros por los homicidios entre otros de YORGUIN Y FRANCISCO VERA VERA
  + El 2 de junio de 1995[[33]](#footnote-33) la FISCALÍA REGIONAL DE CÚCUTA bajo el radicado 6026 acuso a CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NESTOR RAUL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELAIN MENDOZA miembros de la SIJIN de Bucaramanga (…) como autores de los delitos de concierto para delinquir (…) y homicidio en concurso homogéneo agravado en las humanidades entre otros de YORGUIN VERA VERA Y FRANCISCO VERA VERA
  + El 30 de agosto de 1996 el juzgado regional de la ciudad de Cúcuta condeno a **CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NESTOR RAUL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELIAN MENDOZA** a la pena de 30 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años como coautores responsables de los delitos de homicidio agotados en quienes en vida respondieron a los nombre de Rodrigo quintero Salazar, Francisco y Yorguin vera hermanos entre si y otros (…)
  + El tribunal nacional el 7 de abril de 1997[[34]](#footnote-34) confirmo en todos su aparte la sentencia del juzgado regional de Cúcuta del 30 de agosto de 1996 determinando que los señores **NESTOR RAUL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELIAN MENDOZA**  fueron los autores intelectuales del delito de homicidio en quienes en vida respondieron a los nombre de Francisco y Yorguin vera hermanos (…)

|  |
| --- |
| determinó que los delitos por los cuales se les formuló resolución de acusación a los miembros de la policía no tuvieron *"relación con el mismo servicio" y lo plasmo así: “Para la Sala resulta meridiano que los hechos punibles imputados a los uniformados en la resolución de acusación, no guardan relación alguna con el servicio que como tales debían prestar, dado que no tenían ninguna misión de carácter oficial que cumplir con quienes figuran como víctimas, así por razones de su servicio se hubiesen enterado de algunas situaciones que los indujeron a determinar su ejecución*  *De acuerdo con el contenido de la resolución de acusación, a los sindicados les fue imputada la comisión de varios delitos de homicidio, varios de ellos agotados en personas que se presumía hacían parte de una banda de asaltantes de bancos, situación que podría prestarse a confusión si se mira que supuestamente se trataba de delincuentes que tenían azotado el sector bancario de Bucaramanga, pero que al analizarse desde la óptica de los móviles que provocaron esas occisiones, es decir, la rivalidad que supuestamente existía entre la banda que al parecer lideraban los hermanos Vera Vera y otra similar a la que prestaban apoyo los procesados, es decir, por motivos netamente personales, no hay lugar a dubitar que esos hechos estuvieron por fuera del marco de la prestación del servicio policial.*  *Tampoco se puede predicar que el delito de concierto para delinquir, por requerir en su estructuración de cierta permanencia temporal por parte de los concertados, fue perpetrado por los inculpados en función del servicio y con base en esa consideración remitir la actuación a la justicia castrense.*  *En el plenario todo apunta a señalar la independencia de su condición militar con que actuaron el cabo ORTIZ MORILLO y los agentes IZAQUITA y OTERO, es decir, que sus actividades delictivas, si bien camufladas bajo su calidad de agentes del orden, ésta en sí, no guardó relación alguna con los hechos endilgados, luego, no hay lugar al cambio de competencia.*  *Es que no puede sostenerse que los sindicados en ejercicio de sus funciones, como miembros del cuerpo de inteligencia de la policía nacional (Sijin) de Bucararnanga, intervinieron en los episodios investigados; las distintas muertes ventiladas en este proceso no ocurrieron en desarrollo de un procedimiento policial, o de una misión específica llevada a cabo por el cuerpo armado en cita, por el contrario, recuérdese que tuvieron todos los ribetes de homicidios comunes, que en un principio se creyeron aislados y que con excepción de MENDOZA a quien se endilga la autoría material de la muerte de Jorge Velasco Flores, la vinculación a los hechos de los encausados es a título de autores intelectuales, por manera que, en modo alguno, se puede reconocer el fuero castrense a los implicados para efectos de este juzgamiento.*  *(…) En síntesis no hay lugar a dudar que los sindicados intervinieron no solo en los homicidios ventilados en este proceso, sino que lo hicieron por una paga o promesa remuneratoria, conformando una banda que indistintamente ejecutaba a sus víctimas y no solo a quienes figuran en este encadenamiento, sino a otras más, que quedaron al margen de la investigación, recuérdese que a Malaver se le propuso intervenir en, el atentado del ex-Juez do Aduanas de Bucaramanga y| del Gerente de una Concesionaria de automóviles. (…)* |

* + El 16 de julio de 2001[[35]](#footnote-35) la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL dentro del radicado 14223 decidió no casar la sentencia proferida por el tribunal nacional el 7 de abril de 1997 en contra de CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NÉSTOR RAUL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELAIN MENDOZA.
* El 13 de marzo de 2002[[36]](#footnote-36) la procuraduría delegada para la policía nacional en respuesta a derecho de petición

*(…) mediante el cual solicito informe del estado actual de los procesos disciplinarios adelantados contra Agentes de la Policía Nacional por la desaparición y muerte de los señores ARMANDO VERA VERA, YORGUIN VERA VERA, FRANCISCO VERA VERA, y otros*

*Se pudo constatar revisado el sistema de información GEDIS de la Procuraduría, que la señora MARÍA ELENA VERA VIUDA DE VERA formulo tres quejas contra agentes de la Policía Nacional así*

*a. Queja formulada el 25 de agosto de 1989 por presuntas violaciones al ingresar miembros de la Policía Nacional a su residencia sin orden de autoridad competente en agosto 15 d e1989 se radico bajo el Nº 020-0088638-1989 siendo archivada el 30 de marzo de 1990.*

*b. Queja formulada el 29 de octubre de 1991 por presumas Irregularidades al detener a Quejosa e hijos en su casa el día 21 de octubre de 1991 sustrayendo dinero, se radico bajo el Nº 022-118846-1991 siendo archivada el 26 de mayo de 1992.*

*c. Queja formulada el 16 de junio de 1987; por presuntas acusaciones falsas presunciones y amenazas de muerte hacía Armando Vera y otro, se radico bajo el No. 020-064460-1987 siendo archivada el 21 de enero de 1988.*

*(…) la investigación disciplinaria adelantada en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga por la presunta participación en los homicidios de los señores ARMANDO VERA VERA YORGÜIN VERA VERA. FRANCISCO VERA VERA y otros, se radico bajo el No. 138-001443-1996, habiéndose proferido fallo sancionatorio de destitución el 14 de junio de 1996, en segunda instancia la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial decretó la prescripción de la acción disciplinaria mediante auto del 14 de abril de 1997 (…)*

* El 16 de mayo de 2002 en declaraciones extrajuicio los señores RODOLFO NOVA MERCHAN[[37]](#footnote-37) JAIRO AYALA NOVA[[38]](#footnote-38) manifestaron conocer al señor YORGUIN VERA VERA como comerciante de verduras, venta y compra de electrodomésticos y delegado de la Registraduría de Bucaramanga y dependían económicamente de Él su esposa que estaba en embarazo su hijo, sus hermanos y su mama.
* EL **19 DE OCTUBRE DE 2018**[[39]](#footnote-39) LA POLICIA NACIONAL manifestó que no obra en los registros antecedentes disciplinario información en contra de los señores CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NÉSTOR RAÚL IZAQUITA OTERO y GILBERTO DELAIN MENDOZA por el asesinato de YORGUIN VERA VERA, y FRANCISCO VERA VERA.
* El señor **JAIRO OSPINA CANO** en diligencia de testimonios adelantada en el despacho el 23 de octubre de 2018 manifestó ser esposo de una de las demandantes DORIS VERA VERA (hermana de los señores asesinados) es ingeniero civil, cuando fue contratista de ECOPETROL, FRANCISCO VERA VERA trabajo con él, incluso en esa época acusaron a PACHO de cometer un acto delictivo, pero en esa época estaban haciendo unos espolones en el rio Magdalena y PACHO era el encargado de estar en el remolcador, maquina alquilado a la ARMADA NACIONAL operado por soldados y un sargento de la institución y como el SARGENTO llevaba una bitácora quedo demostrado que cuando ocurrió el hecho delictivo en BUCARAMANGA PACHO no estaba allí sino en la obra.

En agosto del año 91, el día en que falleció Pacho, salía con su padre del conjunto residencial en donde ambos vivían, BALCON DEL TEJAR en Bucaramanga, le pregunto que para donde iba y le contesto que a jugar futbol en CONFENALCO con unos amigos, lo dejo en la intersección donde lo recogía un amigo, cuando regreso de hacer la diligencia con su papa se enteró que en ese lugar habían asesinado a Pacho y se encontró con su señora.

Por esa época los señores VERA VERA eran objeto de una persecución por parte de la policía porque los asociaban con hechos delictivos que sucedían en BUCARAMANGA, el mismo día que mataron a Pacho asesinaron a Yorguin en CONFENALCO[[40]](#footnote-40) en una masacre.

En la familia son 4 mujeres y 4 hombres y de los 8 3 fueron asesinados, el primero fue Armando, fue secuestrado, torturado y quemado con un ácido, él fue uno de los que lo identifico en la morgue, en esa época existía algo que se llamaba la mano negra, dirigida por miembros de la SIJIN, el F2

ARMANDO fue presidente del sindicato de una empresa importante en BUCARAMANGA que se llamaba Incubadora Santander, Yorguin era negociante, prestaba plata a intereses y Pacho trabajaba con él.

Supo que YORGUIN tuvo un inconveniente judicial pero desconoce los motivos, después de la muerte de los señores la familia quedo destruida, el procuro velar por la familia de PACHO, RAQUEL la esposa y sus hijas IVONE (como 8 o 9 años) Y LISETH (no había nacido cuando murió PACHO), incluso Raquel tuvo que hacer labores domésticas para subsistir.

YORGUIN tenía a su esposa NORA y sus hijos LEONARDO y INGRID (eran niños), él vivía creo que en el barrio SANTANDER.

La parte emocional fue terrible para todos, la señora MARIA HELENA su suegra, su esposa quedo muy afectada ha sufrido 3 infartos.

La gente vivía muy atemorizada por el actuar de la mano negra, por el miedo que se vivía en la época no pusieron ninguna queja o denuncia, pero no le consta nada en concreto.

De los sitios donde vivían las familias de los asesinados se trasladaron a otros lugares que en la medida de las posibilidades económicas.

Armando antes de morir le contaba que estaba escondido y vivía muy temeroso que los del F2 lo iban a matar, también le conto de un atentado que le hicieron, cuando fue secuestrado apareció a los 8 días en un sitio apartado de BUCARAMANGA.

PACHO y YORGUIN le contaron que lo asociaban a actividades delictivas que ocurrieron en BUCARAMANGA y pues de PACHO puede dar fe que no estaba implicado porque trabajaba con él.

Años después la situación se fue normalizando, pasados 3 o 4 años, cuando se fueron a vivir a otra parte y cambiaron de círculo de amigos.

No le consta que los cuñados hubieses hecho denuncia alguna.

* El señor **TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES** en diligencia de testimonios adelantada en el despacho el 23 de octubre de 2018 manifestó ser esposo de una de las demandantes señora MARTA CECILIA VERA VERA, vive con ella desde el año 1990, conoció a FRANCISCO Y YORGUIN, el primero trabajo en la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y con el ingeniero Jairo Ospina en la ciudad de BARRANCA y el segundo trabajaba en la Registraduria del estado civil, conoció a sus familias, las señoras estaban en embarazo, le consta como fallecieron los señores por lo que le contaron sus familiares y las noticias de la CIUDAD, le consta que las hermanas VERA VERA y la mamá MARIA HELENA viuda de VERA formularon las respectivas denuncias por las persecuciones a las cuales eran objeto, en el año 91 para el mes de agosto fueron asesinados los señores de forma simultánea en partes diferentes.

La señora MARIA HELENA vivía con sus hijos menores GERMAN, CESAR e ISMAEL que sufre de síndrome de DAWN.

A los señores FRANCISCO Y YORGUIN los asesinaron miembros de la limpieza social, la mano negra, le consta que FRANCISCO estuvo vinculado en un proceso judicial pero antes de que falleciera quedo demostrada su inocencia.

La familia trato de colaborarles a las familias de los señores FRANCISCO Y YORGUIN, pues las señoras no trabajaban y lo hijos estaban muy pequeños.

Su esposa sufrió mucho, con angustia y dolor.

La señora Nora Uribe, la mama de Ingrid y Leonardo se fue para VENEZUELA, para buscar una mejor forma de vida y para huir de la angustia y dolor, estuvo por allá por 1 año o 2 años y luego regreso.

Se encontraban frecuentemente en ocasiones especiales como una vez al mes y con la familia de YORGUIN y RAQUEL era común pues vivían en el mismo conjunto.

PACHO y YORGUIN le contaron que los asociaban a actividades delictivas y que por eso los perseguían. Por estos hechos se presentó una queja en la procuraduría, pero no le consta a que entidad acuso en concreto.

YORGUIN cuando no tenía trabajo fijo se dedicaba a la venta de artículos de mercado como yuca, plátano en la casa de sus papas.

* La señora **ELCIDA MORALES ESPINOSA** en diligencia de testimonios adelantada en el despacho el 23 de octubre de 2018 manifestó haber sido cuñada del señor ARMANDO VERA VERA por ser hermana de la señora MARIA LUISA MORALES ESPINOSA, ARMANDO era víctima de persecución, no podía salir, incluso denuncio, en una ocasión iban por el barrio ucarica ARMANDO, su hermana y su hija, los persiguieron a bala y se salvaron cuando se votaron a un antejardín.

ARMANDO fue presidente del sindicato de una empresa importante en BUCARAMANGA que se llamaba Incubadora Santander, cuando ocurría un acto delictivo en Bucaramanga lo asociaban, la persecución fue denunciada por el su mama, antes de que ocurriera algo pero no pasó nada, la vida de la familia de ARMANDO quedo destruida después de su muerte, también asesinaron a FRANCISO (le decíamos pacho) Y YORGUIN, todavía uno llora esas muertes, también fueron asesinados otras personas, después de la muerte de ARMANDO, quedo la hija de su hermana llamada SILVIA JULIANA que tenía como 4 años, y otros dos menores HELGA JOHANA Y JOHAN.

ARMANDO le colaboraba a su mama, pues acompañaba a su hermana a hacer mercado y debía llevarle cositas a la mama de ARMANDO, la señora MARIA HELENA que tenía un niño especial y había 2 hombres más a parte de los que murieron.

Nora la esposa de YORGUIN se fue para VENEZUELA por miedo, pero no sabe si ya regreso.

En esa época en BUCARAMANGA todo el mundo sabía que funcionarios del F2 hacían limpieza social, se veía pasar las camionetas blindadas.

* + 1. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por la muerte “ejecución extrajudicial” de los señores ARMANDO VERA VERA, YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA y posterior desplazamiento forzado de los miembros de la familia VERA?***

Las ejecuciones extrajudiciales son catalogadas como "falsas e Ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales", cometidas por parte de los agentes integrantes de las Fuerzas Militares, que tienen como deber primordial, la defensa de la soberanía, independencia, integridad territorial y del orden constitucional, y el cumplimiento de aquellos deberes que descienden del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, lo que implica que estas acciones sistemáticas efectuadas por las fuerzas militares, "constituyen actos de lesa humanidad"[[41]](#footnote-41).

Se encuentra demostrado el **daño**, es decir la muerte de los señores ARMANDO VERA VERA, YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA.

La situación de desplazamiento de unos de los demandantes como consecuencia de las muertes no se encuentra acreditada por lo que no habrá desarrollo al respecto.

En lo que respecta a la **falla en el servicio y el nexo causal, no** se encuentran demostrados en relación a la muerte del señorARMANDO VERA VERA pues nunca se logró identificar quien fue el autor de la misma.

En el caso de los señores ***YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA*** se logró establecer la responsabilidad penal como autores intelectuales de los delitos de Homicidio de estos señores a los miembros de la entidad demandada NESTOR RAUL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELIAN MENDOZA**, fallo confirmado p**or el Tribunal Nacional el 7 de abril de 1997, pero refiere que la actuación de los agentes estuvo enmarcada por fuera del servicio lo que haría suponer la configuración del eximente de responsabilidad culpa exclusiva del agente.

Sea del caso citar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para realizar el estudio de imputación de responsabilidad frente a un Estado, es necesario determinar que el “hecho ilícito” hubiese sido cometido por un órgano o agente estatal que, por su actividad o inactividad, pudiere comprometer la responsabilidad internacional del Estado, independientemente de cuál hubiere sido su voluntad, actuación que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna.

Al respecto, la Corte IDH desde sus primeros casos que conoció sostuvo que la responsabilidad del Estado puede emanar de la actuación de cualquiera de sus órganos, así: *“(…) es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (…)****” [[42]](#footnote-42)***

Es decir que en todos los niveles de la entidad demandada se deben supervisar el comportamiento ético y disciplinario del Talento Humano bajo su cargo, así como diseñar, implementar y establecer mecanismos y metodologías necesarios, para optimizar la prestación del servicio y prevenir actos de corrupción internos por parte del Talento Humano adscrito a la unidad, de tal manera que se exigen al servidor público policial un comportamiento coherente tanto en su ámbito personal como en el ámbito laboral.

En palabras del CONSEJO DE ESTADO *“(…) Es preciso señalar en este punto que la Policía Nacional genera e impone a quien voluntariamente ingresa a la institución un compromiso de conducta pública y privada intachable -proceso de integralidad policial y código de ética-,* ***el cual implica para los superiores el ejercicio de facultades preventivas y de control****, con miras a posicionar a los uniformados como referentes sociales o modelos a seguir en los ámbitos personal, familiar, laboral, social e institucional (…)”*[[43]](#footnote-43)

En el caso bajo estudio no se efectuaron medidas efectivas de fiscalización y control por parte de la entidad demandada, tendientes a lograr el cabal comportamiento que exige la institución a sus integrantes, lo que denota indiferencia o tolerancia frente al comportamiento de los uniformados en el ámbito personal y profesional, tan fue así que los sentenciados fueron implicados en otros procesos penales por asesinatos de civiles.

En consecuencia, como quiera que se logró demostrar la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
       1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son *“(…) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)”.*

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No.36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados[[44]](#footnote-44).

Esta sentencia de unificación indica que en el primer y segundo grado de parentesco se presume el perjuicio, es decir, respecto de padres, hijos, padre adoptante, hijo adoptivo incluso el cónyuge o compañero permanente, así como de abuelos, nietos y hermanos, siempre que se acredite esa condición con la prueba del estado civil.

Sin embargo, la misma sentencia previó que en los casos en que dicha condición no se presuma, haya lugar al pago del perjuicio, por estar probada la relación afectiva.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Por la muerte del señor ARMANDO VERA VERA no habrá reconocimiento alguno para ninguno de los solicitantes

En el caso de YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA se reconocerá así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| POR LA MUERTE DE **YORGUIN VERA VERA** | | | |
| PERSONA | PARENTESCO | SMLMV[[45]](#footnote-45) | $ |
| 1. MARÍA ELENA VERA | MADRE | 100 | $82´811.600 |
| 1. ANA HELDA VERA VERA | HERMANOS | 50 | $41´405.800 |
| 1. MARLENE VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. MARTHA CECILIA VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. DORIS VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. GERMAN ALONSO VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. CESAR AUGUSTO VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. LEONARDO VERA URIBE | HIJOS | 100 | $82´811.600 |
| 1. INGRITH STEFANIA VERA URIBE | 100 | $82´811.600 |
| 1. NOHRA URIBE ANTOLINEZ | ESPOSA | 100 | $82´811.600 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| POR LA MUERTE DE **FRANCISCO VERA VERA** | | | |
| PERSONA | PARENTESCO | SMLMV | $ |
| 1. MARÍA ELENA VERA | MADRE | 100 | $82´811.600 |
| 1. ANA HELDA VERA VERA | HERMANOS | 50 | $41´405.800 |
| 1. MARLENE VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. MARTHA CECILIA VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. DORIS VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. GERMAN ALONSO VERA VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. CESAR AUGUSTO VERA | 50 | $41´405.800 |
| 1. LIZETH ANDREA VERA LÓPEZ | HIJOS | 100 | $82´811.600 |
| 1. IVONNE TATIANA VERA LÓPEZ | 100 | $82´811.600 |
| 1. RAQUEL LÓPEZ ARAGON | ESPOSA | 100 | $82´811.600 |

* + - 1. **DAÑO A LA SALUD, ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[46]](#footnote-46).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA fallecieron, no se reconocerá ningún tipo de indemnización por este perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **DAÑO EMERGENTE**

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el caso en estudio no habrá reconocimiento alguno pues no hay prueba por este concepto

* + - 1. ***LUCRO CESANTE***

***:***

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[47]](#footnote-47). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[48]](#footnote-48).

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

En el caso concreto como quiera que no se demostró que los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA estuvieran trabajando para el momento de su muerte, no se reconocerá ninguna suma por este tipo de perjuicio.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **parte demandada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[49]](#footnote-49).

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2.en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **0.1%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuesta por la demandada NACION – POLICIA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así por daño moral:

1. Para **MARÍA ELENA VERA** 200 smlmv en calidad de **madre** de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA que corresponden a $165´626.200
2. Para **ANA HELDA VERA VERA** 100 smlm en calidad de **hermana** de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA que corresponden a $82´811.600
3. Para **MARLENE VERA VERA** 100 smlm en calidad de **hermana** de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA que corresponden a $82´811.600
4. **MARTHA CECILIA VERA VERA** 100 smlm en calidad de **hermana** de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA que corresponden a $82´811.600
5. **DORIS VERA VERA** 100 smlm en calidad de **hermana** de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA que corresponden a $82´811.600
6. **GERMAN ALONSO VERA VERA** 100 smlm en calidad de **hermana** de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA que corresponden a $82´811.600
7. **CESAR AUGUSTO VERA** 100 smlm en calidad de **hermana** de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA que corresponden a $82´811.600
8. LEONARDO VERA URIBE 100 smlm en calidad de **hijo** del señor YORGUIN VERA VERA que corresponden a $82´811.600
9. INGRITH STEFANIA VERA URIBE 100 smlm en calidad de **hija** del señor YORGUIN VERA que corresponden a $82´811.600
10. NOHRA URIBE ANTOLINEZ 100 smlm en calidad de **esposa** del señor YORGUIN VERA VERA que corresponden a $82´811.600
11. LIZETH ANDREA VERA LÓPEZ 100 smlm en calidad de **hijo** del señor **FRANCISCO VERA VERA** que corresponden a $82´811.600
12. IVONNE TATIANA VERA LÓPEZ 100 smlm en calidad de **hija** del señor **FRANCISCO VERA VERA** que corresponden a $82´811.600
13. RAQUEL LÓPEZ ARAGON 100 smlm en calidad de **esposa** del señor **FRANCISCO VERA VERA** que corresponden a $82´811.600

**CUARTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de  **$1.159.362,40 [[50]](#footnote-50)**

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 54 del c2 [↑](#footnote-ref-2)
3. FOLIO 58 DEL C2 [↑](#footnote-ref-3)
4. FOLIO 65 DEL C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 51, 52 y 53 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 79 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 57 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 64 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 61 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 63 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 62 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 59 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 60 del c2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 66 del c1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 113 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. FOLIO 54 DEL C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. FOLIO 55 DEL C2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 56 del c2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 68 del c2. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 66 del c2. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 67 del c2. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 112 del c2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 105,110 y 111 del c1 [↑](#footnote-ref-23)
24. FOLIO 53 DEL C2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Cuaderno 6 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 72 y 73 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. FOLIO 51 DEL C2 [↑](#footnote-ref-27)
28. FOLIO 52 DEL C2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 84-87 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. FOLIOS 88-93 DEL CUADERNO 2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Cuadernos 3,4 y 5 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 97-101 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 25-50 del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 85-139 del c3 [↑](#footnote-ref-34)
35. FOLIO 12-24 DEL C2 [↑](#footnote-ref-35)
36. |  |  |
    | --- | --- |
    | El 18 de junio de 1987 MARIA HELENA VERA VIUDAD DE VERA  Presuntas acusaciones falsas presunciones y amenazas de muerte hacia ARMANDO VERA Y OTRO hijo de quejosa  Contra teniente de POLICIA NACIONAL | VERA ARMANDO Y YORGUIN en indagación preliminar, archivo por falta de mérito 21 de enero de 1988 |
    | El 25 de agosto de 1989 MARIA HELENA VERA VIUDAD DE VERA  Ingresaron a residencia de quejosa sin orden de autoridad competente en agosto 15/89 | Archivo  30/03/1990  Ley no considera el hecho |
    | El 29 de octubre de 1991 la señora MARIA VERA manifestó que fueron detenidos ella y sus hijos en la casa el 21/91 sustraerle $59.000 que tenía otras irregularidades.  Contra el Ejercito | Se archivó el 26 de mayo de 1992 por falta de merito |
    | El 17 de marzo de 1993 por el ejercicio irregular de sus funciones y participación en homicidios en 1991 y 1992 fueron destituidos los señores  MALAVER DURAN REYNALO  CRISTIAN MURILLO ROTIZ  DELAIN MENDOZA GILBERTO  IZAQUITA OTERO NESTOR RAUL | El 14 de junio de 1996 se profirió fallo de única instancia |

    [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 70 del c2 [↑](#footnote-ref-37)
38. FOLIO 71 DEL C2 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folio 195-198 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-39)
40. Queda en la vía a Bogota entre Piedecuesta y Floridablanca [↑](#footnote-ref-40)
41. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2015, rad. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892). [↑](#footnote-ref-41)
42. CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 169 y, en

    similar sentido, consultar, Caso Masacre de Pueblo Bello, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123 [↑](#footnote-ref-42)
43. En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de mayo de 2015, Exp. 26.958, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo [↑](#footnote-ref-43)
44. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL | | | | | |
    | Según el nivel de cercanía | | | | | |
    |  | **NIVEL. 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | Relaciones afectivas  conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2o de  consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o de  consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de  consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
    | Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
    | Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-44)
45. Smlmv para el 2019 $828.116 [↑](#footnote-ref-45)
46. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-46)
47. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-47)
48. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-48)
49. “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” [↑](#footnote-ref-49)
50. 0.1 % del total de la condena 1400 SMLMV $1.159.362.400,00 [↑](#footnote-ref-50)